

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.124**

REFERENCIA: ACCIÓN POSESORIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ALCALDE RENGIFO
DEMANDADO CARLOS ALBERTO RAMIREZ LOAIZA
Y OTROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00041-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se revisa el presente proceso ACCIÓN POSESORIA; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP, 391 ibídem y Ley 2213 de 2022:

1.- Insuficiencia poder. Debe adecuarse el Poder Especial conferido, puesto que carece de las características que identifiquen el bien objeto del proceso (ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen), conforme lo exige nuestro ordenamiento legal.

2. Deberá allegar nuevo poder, en razón a que se omitió señalar el correo electrónico del apoderado judicial conforme lo regla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (el poder debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados), así mismo se advierte que el documento que vaya a ser allegado como subsanación también deberá cumplir las normas que regulan el poder de conformidad al código general del proceso.

3. Deberá allegar certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

4.- Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

5.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

6.- Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el ordinal 7 del art. 90 del C. G del P. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

7. Deberá precisarse quienes conforman la parte pasiva o demandada, es decir, quien o quienes son las personas que ejercen los actos de perturbación a la posesión, no siendo dable demandar a personas indeterminadas, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y efectos de la acción que se promueve.

8. Con relación a la solicitud de practicar diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medios tecnológicos como videograbación, fotografías o dictamen pericial, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 y s.s. del C.G.P., toda vez que, según la demanda, el objeto de esta es verificar ubicación, identificación y linderos los cuales pueden ser probados a través de dictamen pericial. No obstante, se aclara que la verificación de los actos posesorios ejercidos por el extremo activo ello si se realizaría en las audiencias correspondientes.

9. Al momento de subsanar la demanda, deberá integrarla en un solo escrito en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 25 DE ENERO DEL 2024**

GC

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b954392bb4bbab66725e12ddc80f5e8562325c68d3ae010aa977fc00baae2c**

Documento generado en 24/01/2024 07:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**